



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, septiembre 17 de 2021

Radicado	08-001-33-33-012-2021-00214-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
Demandado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
Jueza	AYDA LUZ CAMPO PERNET

La señora MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO, actuando a nombre propio, presenta acción de tutela en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, a fin que previos los trámites establecidos en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992, reglamentarios del artículo 86 de la Constitución Nacional se proteja su derecho al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL; en armonía con el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA.

Solicita así mismo se conceda como medida provisional, la suspensión de la convocatoria N° 1343 de 2019 territorial 2019 II, y de igual forma, que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015 en el sentido de que se acumule la presente acción a la que se tramita en el Juzgado 1° Administrativo de Girardot con radicación 25307-3333-001-2021-00206.

Pues bien, en relación con la acumulación de tutelas, el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015 señala:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.”

En el mismo orden de ideas, el artículo 2.2.3.1.3.3 del Decreto 1834 de 2015 dispone que *“El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los*

artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia”.

Que en el presente caso, la accionante manifiesta que ante el Juzgado 1° Administrativo de Girardot, cursa acción de tutela en la que se debaten las mismas pretensiones que esgrime en su escrito de tutela, siendo procedente que se acumule a la que cursa ante dicha agencia judicial, no obstante, y si bien se manifiesta que se anexa fallo proferido por el referido Despacho, no es menos cierto que el mismo no se observa en los anexos, sin que exista certeza sobre lo debatido ante dicha célula judicial

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 2.2.3.1.3.3 del Decreto 1834 de 2015 la acumulación de tutelas, procede hasta antes de dictar sentencia, circunstancia que de conformidad con los hechos, ya se cumplió, sin que sea procedente acceder a la acumulación solicitada.

De otra parte, en punto de la medida provisional solicitada, es de anotar que la Corte Constitucional, ha señalado en sentencia T-103 de 2018, que las medidas provisionales dentro de la acción de tutela están encaminadas a: “...i) *proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante...*”.

La misma providencia dispone que “*Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*

En el presente caso, como se señaló inicialmente, la accionante solicita se suspenda la convocatoria N° 1343 de 2019 territorial 2019 II, hasta que las accionadas resuelvan su solicitud, lo anterior con la finalidad de evitar se materialice la vulneración a sus derechos, toda vez que la convocatoria referida se encuentra en su etapa final.

Respecto dicha petición, encuentra el Despacho que resulta desproporcionada, habida cuenta que acceder a la misma, implicaría la afectación de derechos de terceros que también hacen parte de dicha convocatoria, los cuales de buena fe, han hecho parte de esta y sobre el cual tienen expectativas sobre su avance y finalización, sin que sea dable en consecuencia que a través de una decisión de carácter provisional, le sean afectadas o modificadas sus expectativas, máxime, cuando se señala que si bien la convocatoria se encuentra avanzada, no ha llegado a su etapa final, habida cuenta que no se han elaborado las listas de elegibles.

Aunado a lo anterior, estima el Despacho que en el presente caso no se observa que los derechos invocados por la accionante se encuentren en un riesgo inminente, o que eventualmente tornen irrelevante la decisión a adoptar, toda vez que se reitera, a la fecha no hay lista de elegibles en firme, faltando etapas de la convocatoria por finalizar, siendo del caso negar la presente medida provisional, y continuar con el trámite dispuesto para la acción de tutela, para que de esta forma, las entidades accionadas puedan ejercer su derecho de defensa, y aportar pruebas que permitan esclarecer el asunto.

Resuelto lo concerniente a la medida provisional, corresponde analizar la procedencia de la admisión de la tutela, respecto de la cual, se observa que cumple con los requisitos necesarios, aclarando en todo caso que, la notificación de las decisiones proferidas, y la

recepción de documentos, se hará a través de los medios tecnológicos disponibles, por lo cual, para el caso que nos ocupa, los accionados están en la obligación de rendir los informes respectivos a través del correo adm12bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cabe destacar que al tratarse la presente acción de tutela de un proceso de convocatoria para concurso de méritos, y que la eventual decisión a adoptarse puede afectar los derechos de aquellas personas que hagan parte del mismo, se dispondrá VINCULAR al presente trámite a todas las personas que hagan parte del proceso a efectos que puedan ejercer su derecho de defensa, para lo cual, la accionada deberá comunicarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. APREHENDER el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por la señora MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO, actuando a nombre propio, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
2. NOTIFÍQUESE el presente auto a las accionadas, concediéndole el termino de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, para que rindan un informe detallado y completo sobre los hechos en que se fundamenta esta acción, y solicite y aporte las pruebas que considere necesarias y conducentes para ejercer su derecho de defensa.
3. ADVIÉRTASE a los accionados que el informe rendido se entiende bajo la gravedad de juramento y que si no lo presenta dentro de la oportunidad señalada, se podrá fallar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
4. Por conducto de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, NOTIFIQUESE del presente tramite a todas las personas que hacen parte de la convocatoria N° 1343 de 2019 territorial 2019 II, para tales efectos se ORDENA al citado ente accionado, publicar esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva.
5. DENEGAR la medida provisional presentada por la accionante de conformidad con las consideraciones señaladas en la presente providencia.
6. DENEGAR la solicitud de acumulación de tutelas invocada por la parte actora.
7. Los informes a rendir por parte de los accionados solo serán recibidos a través del correo electrónico del Juzgado adm12bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AYDA LUZ CAMPO PERNET
JUEZ**

RADICACIÓN: 08-001-33-33-012-2021-00214-00
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
ACCIÓN: TUTELA

4

Firmado Por:

**Ayda Luz
Pernet**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación
en estado electrónico N° 108 del 20 de septiembre de
2021, a las ocho de la mañana (8:00 AM)

Secretario

Campo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 012 Administrativa

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56b909130fbebdba572c019e0d3fc9c9c7e906d522c5f079b38d2d03e1472044

Documento generado en 17/09/2021 02:06:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**